



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00799-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 72.155.694, **agente oficioso** de su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con C.C. 802.711

Accionado: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 72.155.694, **agente oficioso** de su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con C.C. 802.711, en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que tiene bajo su cuidado a su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** de 90 años de edad, quien es pensionado de Colpensiones, entidad esta que le deposita el pago de pensión por vejez en su cuenta de ahorros, en el Banco Caja Social por valor inferior a un SMMLV, que gasta en la compra de medicamentos, tratamiento médico, congruos y necesarios para su salud y vida.

Que el plástico de la tarjeta debito con la que retiraba del cajero automático el dinero de la pensión, dejó de funcionar debido al uso, por lo que acudió con su padre al Banco Caja Social S.A. Sucursal Calle 72, a solicitar la reposición de la tarjeta débito. Estando allí, les indican que para la reposición del plástico de la tarjeta débito, debía realizar padre e hijo una Formalización de Acuerdo de Apoyo notariado, por lo que acudió con su padre a la Notaria Trece de Bogotá. No obstante, estando nuevamente en el banco les dicen, que esa autorización notarial no servía y que iniciara un proceso ordinario.

El accionante pretende, que se amparen los derechos fundamentales vulnerados a su agenciado y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, que de forma inmediata cite al accionante **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** para la reposición de su tarjeta de débito de su cuenta de ahorros y permitir el acceso a su mesada pensional que integra su mínimo vital con el apoyo del suscrito agente oficioso e hijo del accionante autorizado notarialmente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con

el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, a la NUEVA EPS, UT VIVA BOGOTÁ SANTA MARÍA DEL LAGO y COLPENSIONES.**

2.- BANCO CAJA SOCIAL en atención al asunto de la referencia, precisa que en el sentido de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante auto de fecha 16 de agosto, donde concedió la medida provisional de generar la reposición del instrumento para acceder a las mesadas pensionales del señor CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE, procedió a realizar la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del agenciado, por lo que en la presente acción se configura un hecho superado.

3.- NOTARIA TRECE DE BOGOTÁ, manifiesta que, mediante escrito que recibió el día 21 de julio de 2022, el accionante radicó una solicitud de acuerdo de apoyo para su padre, con el fin de reclamar tarjeta debito la cual expiró ante el banco caja social.

Que, cumplido el procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019, el notario procedió a entrevistar al agenciado y pudo establecer que tiene capacidad para dicho acto, por lo que tanto el accionante, como el agenciado suscribieron el acuerdo de apoyo mediante la escritura pública número 3912 del 28 de julio de 2022.

4.- NUEVA EPS, solicita que se desvincule, por no tener competencia frente a las pretensiones elevadas por el accionante.

5.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, solicita la inmediata desvinculación de la presente acción de tutela por falta de competencia para dirimir las pretensiones del accionante.

6.- VIVA 1A IPS S.A, solicita, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que no menoscabó el derecho fundamental a la salud de JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ en representación de CRISTOBAL DE JESUS ALVAREZ GOETE.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la acción practicada por la entidad accionada, **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, donde informó al despacho, que se realizó la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del señor **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE.**

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”.*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa*

*a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.*¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.694, obrando como AGENTE OFICIOSO de su Señor padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con cedula de ciudadanía 802.711, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no realizó la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del agenciado, impidiendo con esta conducta que este pudiera tener acceso a su mesada pensional.

En contestación ofrecida el día 18 de agosto del presente año, al interior de esta acción, la accionada **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, adjuntó para conocimiento del Despacho, el comprobante de medio de manejo donde el señor **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ** realizó la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del señor **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE**.

El despacho verifica que en efecto, el día 17 de agosto, como consta en el **comprobante de medios de manejo** visto a PDF 01.011 del expediente, el banco accionado cumplió con la

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

medida provisional de hacer entrega al agenciado del medio que le permite retirar sus mesadas pensionales.

Por ende, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, actuó de conformidad, procediendo a efectuar el trámite respectivo a fin de que el accionado pudiera tener acceso a su mesada pensional, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida provisional

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.694, obrando como **AGENTE OFICIOSO** de su Señor padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con cedula de ciudadanía 802.711.

TERCERO: REQUERIR a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** para que se **ABSTENGA** de quebrantar derechos fundamentales de personas con protección especial, máxime cuando han cumplido con los requisitos señalados en la ley para acceder a trámites financieros.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ